

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza (Cundinamarca), 4 de agosto de 2023

**Radicado No. 2020-00433-00**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, formulado contra el auto de 23 de junio de 2023, por medio del cual este despacho rechazó la reforma de la demanda.

### I. OBJETO DEL RECURSO

El apoderado judicial de la parte demandante aseguró que el auto precitado debe reponerse, porque en la reforma de la demanda, se están supliendo algunos defectos de índole probatorio, como de orden fáctico, por cuanto en la reforma de la demanda se están solicitando declaraciones testimoniales que no se habían solicitado en la demanda original.

Agregó que en la reforma de la demanda se solicitó prueba trasladada, y se modificaron los linderos, debido a que existen defectos que no se corrigieron en la demanda primigenia, como ocurre con los linderos del inmueble objeto de pertenencia.

Finalizó manifestando que, con lo hecho en la demanda inicial “...*le será difícil al Despacho tener un concepto claro sobre los hechos de la demanda. Por lo que se considera indispensable el Despacho decrete las pruebas testimoniales solicitadas y la corrección de los linderos del predio a usucapir. ...*”.

### II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el juez vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que hubiera podido incurrir al momento de su adopción, y que le restan legalidad, en procura de

garantizar con ello la rectitud y equidad que deben caracterizar a la justicia y la tutela judicial efectiva a que tienen derecho los asociados.

Así, en el artículo 13 del CGP dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES.** *Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda. Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.”*

Para efectos de resolver, debe tenerse en cuenta que, a la reforma de la demanda, por implicar un cambio relevante en los hechos, pretensiones o partes, le son aplicables las reglas de admisión y rechazo de la demanda original, como se puede desprender de los artículos 93 y 90 del Código General del Proceso.

En el caso concreto, el recurso de reposición no tiene vocación de prosperidad, toda vez que de los fundamentos de la reposición no se desprende ningún análisis de legalidad que permita llegar a la conclusión que pruebe por qué el auto de rechazo de la reforma de la demanda de 23 de junio de 2023 podría haberse emitido en contravía de alguna norma que rige su regulación.

Todo lo contrario, en el escrito brilla por su ausencia algún orden, desarrollado y coherente de argumentos jurídicos, sus motivaciones se circunscriben a lo conveniente (*es conveniente que se admita la reforma de la demanda, porque es mejor o complementa la demanda original*) y no a lo jurídico (*el rechazo de la demanda se emitió en conflicto de lo previsto de determinada norma procesal*); por supuesto, nos encontramos en un proceso de carácter judicial, en donde las normas procesales son de orden público, y únicamente se permiten variar sus disposiciones en aquellos casos en que el legislador así lo autoriza.

Por ello, no hay lugar a reponer el auto de 23 de junio de 2023.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Funza-Cundinamarca, en uso de sus facultades legales, **Resuelve:**

**Primero: No reponer** el auto de 23 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**Segundo: Se concede** el recurso de apelación interpuesta en subsidio, en el **efecto suspensivo**, de conformidad con lo previsto en el numeral 1<sup>1</sup> del artículo 321 del Código General del Proceso

Notifíquese (2),



**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> **“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

...”